

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., mayo catorce (14) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00010-00
Procesado : OSCAR DAVID PEREZ VERTEL
Conductas punibles : HOMICIDIO AGRAVADO
Víctima : VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Y VALMORE
LOCARNO RODRIGUEZ
Procedencia : Fiscalía 12 UNDH DIH
Asunto : Sentencia Anticipada

1.- ASUNTO

Este Despacho avocó conocimiento de la actuación con el fin de dictar sentencia anticipada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO causal 10 del artículo 104 del Código Penal.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron resumidos por el Despacho dentro de la radicación 2009 -00049 así:

“El 12 de marzo de 2001, los señores VALMORE **LOCARNO RODRIGUEZ** y **VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, Presidente y Vicepresidente de SINTRAMIENERGETICA, respectivamente, una vez terminó la jornada laboral se transportaban de la mina de la multinacional DRUMMOND al Municipio de Valledupar, en los buses de la empresa “Transalva”, contratista de la Drummond; siendo aproximadamente las 6,15 p.m. en el sector de “Casa de Zinc” fue interceptado el automotor por un grupo de personas que con armas de fuego ingresaron en el bus y ordenaron a los pasajeros descender del automotor; una vez es identificado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ

lo asesinan en el acto. Enseguida los homicidas proceden a sacar del grupo a la segunda víctima, que fue llevada hasta la camioneta Ford Lobo verde en que se transportaban, pero desde el interior de ésta hay una persona que no baja totalmente el vidrio del vehículo, e indica que no es el que están buscando, por lo que los sujetos lo dejaron ir; regresan a donde se encuentran los demás trabajadores que bajaron del bus y ubican a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, a quien llevan consigo; pasada la media noche de ese día, descubren su cuerpo sin vida en el corregimiento Loma Colorada de la jurisdicción del Departamento del Cesar”

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La Fiscalía General de la Nación, asignó la investigación de este asunto a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, Unidad Nacional de Derechos Humanos, autoridad que bajo la radicación 996 dispuso la indagación preliminar.

- Dentro de esta investigación, se ordenó la apertura de la instrucción contra RODRIGO TOVAR PUPO, JAIRO DE JESUS CHARRIS y OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, a quienes les profirió resolución de acusación; en esa misma resolución se dispuso compulsar copias para investigar otros partícipes en los hechos entre ellos ALCIDES MATTOS TAVARES alias SAMARIO quien en su declaración señaló la participación en los hechos, entre otros de alias ‘YUCA’, hecho que motivó la vinculación mediante indagatoria de OSCAR DAVID PEREZ VERGEL¹.
- La Fiscalía 12 UNDH DIH, el 29 de Diciembre de 2009, resolvió la situación jurídica e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra OSCAR DAVID PEREZ VERTEL alias ‘YUCA’, por el delito de Homicidio Agravado en relación con la víctimas VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA. ²
- El 11 de marzo pasado la Fiscalía realizó diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada³.

4. De la individualización e Identificación del acusado.

¹ La indagatoria obra a folio 112 c.o. Núm. 29.

² Folios 119 al 153 c.o. Num 29, concordante con los cargos dados a conocer en la audiencia de indagatoria folio 114 ibídem.

³ Véase folios 59 a 64 c.o. Num 30.

OSCAR DAVID PEREZ VERTEL informó en audiencia de indagatoria que nació el 16 de Abril de 1977 en Valencia Córdoba, hijo de **BERNARDO PEREZ** y **BEATRIZ VERTEL**, grado de instrucción séptimo grado, estado civil soltero.

Se allegó tarjeta decadactilar y Registro fotográfico⁴ y dactiloscópicamente se estableció la identidad de **OSCAR DAVID PEREZ VERTEL**, cédula de ciudadanía Num **10.903.270** expedida en Valencia Córdoba⁵.

5. DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo **PSAA09- 6093** del 14 de julio de 2009. Prorrogado por acuerdo **PSAA09-6399** del 29 de Diciembre de 2009.

Entonces, considerando que la víctima **VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA** tenía la calidad de vicepresidente del sindicato **SINTRAMIENERGETICA**,⁶ la sentencia debe dictarse por los despachos asignados al programa OIT; se destaca que aun cuando la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el

⁴ Véase folio 220 c.o. Num 29

⁵ Véase informe de investigador de Laboratorio suscrito por **LIBIA UMBARILA MORENO**. folios 218 a 23 c.o. Num 29.

⁶ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de **SINTRAMIENERGETICA** donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado **VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ** Presidente y **VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA** Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1

Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal⁷, conforme a esta procede el trámite que señala la ley 600/00 que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada en relación con el homicidio agravado por el numeral 10 art 104 C.P.

6. De la sentencia anticipada

La presente sentencia anticipada se enmarca dentro de los parámetros del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 por petición elevada antes de la ejecutoria de la clausura de la investigación. Obedece al beneficio que reporta al procesado o acusado como respuesta a su voluntad de declararse culpable, pero también tiene incidencia en la función que el juez despliega para verificar y valorar los medios de prueba, que son respaldo a la asunción de la sentencia condenatoria.

En estos casos, solo si el Fiscal considera necesario, podrá ampliar la indagatoria o practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho días, caso en el cual los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y la aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido, la que por disposición legal, es equivalente a la resolución de acusación.

Y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en esa primera oportunidad procesal que se tiene para efectos de acogerse el procesado a la sentencia anticipada, el marco conceptual se encuentra delimitado por la imputación hecha en la indagatoria, en su doble condición de imputación fáctica y jurídica.

Pero además, está previsto normativamente que la aceptación de cargos equivale a la acusación, y ha de servir de marco de congruencia a la sentencia, porque se obvia la etapa calificatoria del trámite ordinario y el asunto debe pasar al despacho del Juez para dictar sentencia.

Así se procederá, al considerar adicionalmente que por este mismo hecho ya se han producido sentencias condenatorias apoyadas en un nivel de información probatoria

⁷ Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

suficiente de cara a la construcción de la verdad histórica alrededor de los homicidios cometidos contra VALMORE L. y ORCASITA AMAYA ese 12 de marzo de 2001.

Eso significa cumplida la verificación de que el acta es formalmente válida, que la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales y que los cargos aceptados corresponden a la adecuación de los hechos y no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria⁸.

Finalmente, están dadas las bases o marco de congruencia al que se someterá esta sentencia.

7. De la conducta materia de sentencia.

7.1. El Homicidio

Las muerte de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se registra hacía las 2.20 de la mañana del día 13 de marzo de 2001 a la altura del kilómetro 72 más 500 metros, en la Carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos, departamento del Cesar; el cadáver presentó seis impactos de bala, dos de ellos en la cabeza y uno en la cara⁹ que se ilustraron fotográficamente¹⁰ y la conclusión del legista es que falleció por choque neurogénico agudo originado en las severas y extensas lesiones craneo encefálicas¹¹.

En el expediente abunda prueba testimonial detallada sobre la manera como se cumple la ejecución del reato; de ello dan cuenta las declaraciones de compañeros de trabajo de las víctimas, quienes se desplazaban en el mismo bus cuando se dirigían hacia la ciudad de Valledupar, y básicamente concuerdan en las circunstancias que enmarcaron el doble crimen; entre ellos están como testigos presenciales de hechos VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ,¹² NICOLAS MARTINEZ DIAZ¹³, MILSO ENRIQUE RUIZ¹⁴, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO¹⁵, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA¹⁶ y JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ¹⁷.

⁸ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

⁹ Véase acta de inspección a cadáver folios 3-7 c.o. Num 1

¹⁰ Obra a folios 56 a 60, fotografías 165 a 169 .

¹¹ Folios 13 a 16 folios c.o. Num 1 Protocolo de necropsia suscrito por el médico JORGE LUIS CARMONA F.

¹² Folio 197 c.o. Num 3

¹³ Folio 198 a 200 c.o. Num 3 y folios 227 a 238 c.o. num 5

¹⁴ Folios 204 a 205 c.o. Num 3

¹⁵ Folios 201 a 203 ibidem y folios 239 a 246 c.o. Num. 5

¹⁶ Folios 203 a 214 c.o. num 5

Los anteriores concuerdan en señalar que el día 12 de marzo de 2001 cuando salían de turno a eso de las 6.00 de la tarde, después de abordar el bus y pasar los peajes, hacia las 6:15 de repente el automotor fue interceptado por una camioneta Ford Lobo verde de platón que se atravesó y obligó a parar al bus; se subieron a éste algunas personas armadas que iban en aquel vehículo, se ubican uno adelante, uno en el centro y otro en la parte de atrás del bus, les dicen que no les va a pasar nada, que no tengan miedo, y dijeron: *“aquí va un señor que lleva una pistola, que la entregue”*; transcurre un tiempo y nadie la entrega, recogen los celulares y le dan la orden al conductor que siga adelante, lo hacen ingresar a un desvío conocido como Casa de Zinc, paran el bus y solicitan a todos los ocupantes sacar la cédula y llevarla en la mano; el hombre que está en la puerta la recibe mientras que bajan los ocupantes, los hacen seguir al costado del bus con las manos arriba para requisarlos y es cuando se ocupan de VALMORE LOCARNO a quien llevan hacia la parte del frente del bus y cuando hace entrega del revólver a uno de los agresores este le expresa *“ah, con que me vas a matar”*, y seguidamente dispara a VALMORE un tiro en la nuca, acción repetida en la cabeza en tres oportunidades más.

Seguidamente amarran a JESUS BAUTE para llevarlo hacia la camioneta, bajan el vidrio un poco y alguien que está dentro de la camioneta pita y hace señal con la mano indicativa de que no es; desatado BAUTE se dirigen hacia donde está VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, lo amarran y lo llevan en el platón de la camioneta. En las horas de la madrugada se supo que VICTOR HUGO ORCASITA estaba muerto.

Enriquecen este relato las manifestaciones que hace LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, conductor del bus: dice que una vez sale de la mina *“me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo, se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los 10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entré a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuche un disparo y al ratico escuche dos más, enseguida se subió el personal al bus...¹⁸”*.

¹⁷ Folios 215 a 226 c.o. num 5

¹⁸ Folios 197 a 200 c.o. No 8

Como involuntario protagonista de esos nefastos hechos testimonió JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ¹⁹, quien ratifica que en principio fue confundido con VICTOR HUGO ORCASITA, pero en efecto, alguien que estaba dentro de la camioneta con las cédulas - a quien no pudo ver por ser los vidrios oscuros- pitó dos veces, bajó el vidrio parcialmente y dijo “*que yo no era*” y sacó la mano para señalar a ORCASITA AMAYA.

En todos esos aspectos coincide el también testigo presencial VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS²⁰, quien precisó que de los tres tipos que se subieron al bus, uno de ellos, el que tenía el fusil se quedó en la puerta y dijo “todo el mundo con celulares apagados y no los entregan”.

Esto es lo más relevante de los relatos de quienes fueron testigos presenciales por estar ocupando el bus donde igualmente se trasladaban las víctimas, que aportan elementos serios de veracidad respecto al momento, la manera y el procedimiento utilizado para llevarse a ORCASITA AMAYA del lugar, porque la otra víctima fue ultimada en ese momento y dejada en el lugar.

Desde otra arista, porque provienen de la visión de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la declaración de **MANUEL MATTOS TAVARES²¹**, desmovilizado de las AUC bloque “JUAN ANDRES ALVAREZ”, quien reconoció su participación en los homicidios y fue objeto de sentencia condenatoria por este Despacho, como miembro de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que igualmente generan certeza sobre la modalidad delictiva, los autores, coautores y forma como ultimaron a las víctima, ya que le correspondió custodiarle hasta el sitio de encuentro de la organización AUC, en Vadelco.

Al respecto evoca: “ *yo en mi vano recuerdo, se que el señor – refiriéndose a VICTOR ORCARSITA AMAYA- nos preguntaba que le íbamos a hacer, porque yo iba atrás con él, se que le dijeron que iba hablar con el Comandante del Frente... se que el señor llevaba la cabeza agachada, con la cabeza abajo, le llevábamos las esposas en la parte de adelante , yo llevaba el fusil entre las piernas un AK47 y llevaba una pistola Brown apuntándole al señor ... recuerdo que llegamos a Vadelco,*

¹⁹ Folios 201 a 203 c.o. Num 8

²⁰ Folios 65 a 68 c.o. num 1 .

²¹ Véase folios 16 a 20 c.o.Num 14; y folios 237 a 247 ibidem

metimos la camioneta hasta la bodega, allá bajamos el señor, estaba oscuro ahí estaba TOLEMAIDA, de ahí no se que habló TOLEMAIDA con él, es más ya ADINAEL estaba ahí, no se qué ocurrió después, yo me fui la orden que dio TOLEMAIDA fue que asesinaran al señor, porque yo era el que recibía el reporte y al otro día ADINAEL reportó la muerte del señor²²"

Y coherentemente MANUEL MATTOS TAVARES informa que alias 'Yuca' -identificado por la Fiscalía como **OSCAR DAVID PEREZ VERTEL**²³- , es quien reconoce fotográficamente²⁴ como uno de los urbanos del frente JUAN ANDRES ALVAREZ.

Es así que OSCAR DAVID PEREZ VERTEL alias 'YUCA', era uno de los urbanos que estaban en la bodega el día que llevaron a ORCAISTA AMAYA, además que el fusil AK-47 con el que fue al operativo le pertenece a alias Yuca, el cual le fue entregado por Adinael²⁵

Y efectivamente, OSCAR DAVID PEREZ VERTEL alias 'yuca' en su injurada²⁶ acepta haber pertenecido a las autodefensas desde 17 o 18 años antes -con referencia en la indagatoria- y que para la época de los hechos estaba vinculado al bloque Norte frente 'JUAN ANDRES ALVAREZ'; no obstante en su primera salida afirmó no haber participado en la operación referida a la muerte de los sindicalistas, en su ampliación de indagatoria²⁷ acepta su concurrencia en los hechos porque custodió al hombre que llevaron a la bodega y sabía que se trataba de un 'trabajo especial' dentro de la organización.

Por manera que no hay duda que el hecho delictivo fue ejecutado por los integrantes del frente JUAN ANDRES ALVAREZ al que pertenecía PEREZ VERTEL para la época de los hechos en su condición de urbano.

7.1.2. De las circunstancias de agravación punitiva

La Fiscalía imputó al señor OSCAR DAVID PEREZ VERTEL al circunstancia específica tipificada en el artículo 104 numeral 10 del C.P., que corresponde a la comisión del homicidio en persona que haya sido dirigente sindical y **en razón de ello.**

²² Folio 1 a6 c.o. num 29

²³ FOLIOS 1 AL 5 C.O. Num 28.

²⁴ Folio 9 a 11 c.o. Num 29 concordante con lo señalado a folios 237 a 247 c.o. Num 14

²⁵ Folio 246 c.o. Num 14

²⁶ Folios 112 a 118 c.o. num 29.

²⁷ Mírese folio 205 a 216 C.O. Num 29.

Como el Despacho lo ha advertido en anterior oportunidad al proferir sentencia por estos mismo hechos contra otro sindicato²⁸ “esa norma penal está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, como que el art 39 de la Constitución Nacional lo consagra en beneficio de los trabajadores y empleadores, quienes pueden constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I “²⁹; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los destinatarios de la ley penal, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio de ese derecho constitucional.

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de congruencia lo exige, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa³⁰. Por ello es que toda causal de agravación – Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico³¹, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación”.

La circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, consagrada tanto en la legislación vigente para la fecha de los hechos como en la 599/00, más específicas en la calificación del sindicalista, aunque menos gravosas que la actual, en cuanto ahora se extiende la protección a toda condición de sindicalista³². Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo.

²⁸ Véase sentencia Rad 2009-00049 MANUEL MATOOS TAVARES

²⁹ “ 36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole Véase 246 informe, caso núm 1343, párrafo 394.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

³¹ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

³² Ley 1309 de 2009 art. 2º No. 10 “ si se comete en persona que sea o haya sido...miembro de una organización sindical debidamente reconocida...en razón de ello”

No cabe duda que se encuentra acreditado el aspecto objetivo de la disposición; en primer lugar porque VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA tenía la calidad de dirigente sindical a que se refiere el ingrediente normativo que entonces debe tener el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

El sindicato de SINTRAMIENERGETICA estaba representado para el día 12 de marzo de 2001 por VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ como Presidente y por VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA como vicepresidente, según se acredita a través de la prueba documental³³ y testimonial, pues así lo refieren entre otros VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ, NICOLAS MARTINEZ DIAZ MILSO ENRIQUE RUIZ, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA, JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ, JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ, RAUL SOSA³⁴, quienes como miembros del sindicato reconocen la calidad de dirigentes en las víctimas.

De las mayor importancia para el Despacho es relieves la significativa actividad del sindicato para los días en que ese doble homicidio se produjo, como que ese momento coincide con las peticiones y exigencias que venía haciendo a la empresa Drummond respecto al contrato de alimentos que prestaba la empresa ISA representada entonces por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más alta tensión después de dos años de estar haciendo la misma petición; así lo da a conocer YURIS DANIEL PAREJA³⁵ quien para ese momento también era parte de la junta Directiva del sindicato, quien precisó:

“ En la tarde del día que los compañeros fueron asesinados , estos habían sostenido una reunión con el gerente de la empresa Drummond Ltda, Señor WALTER Reed, para tratar como problema prioritario la mala alimentación que estaban recibiendo los trabajadores ...la discusión fue álgida por la posición que demostró el gerente al tocarle dicho tema...”

³³ ³³ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1,

³⁴ Folios 197 c.o. 3, 198 a 200 c.o. Num 3 y 227 a 238 c.o. num 5, 204 a 205 c.o. Num 3, 201 a 203 ibidem, 239 a 246 c.o. Num. 5, 203 a 214 c.o. num 5, 215 a 226 c.o. num 5, 201 a 203 c.o. Num 8, 62 c.o. Num 1

³⁵ Folio folio 182 a 186 c.o. Num 3 y 189 c.o. Num 9

En similares circunstancias, corrobora FABIO CORREAL³⁶, operador de maquinaria pesada de la multinacional, quien refiere que los problemas que siempre se han ventilado en la empresa Drummond, estaban relacionados con la alimentación que la empresa suministraba a través del contratista JAIME BLANCO MAYA, sobre lo que precisa:

“ los directivos empezando el turno de trabajo nos daban la información de algunos pequeños problemas como la cuestión de seguridad de la comida... en cuanto a la comida, ellos hablaban con los directivos de la empresa Drummond para que le exigiera al contratista que nos suministrara una mejor alimentación, tanta lucha de los compañeros directivos por esta alimentación no ha podido ser cambiada , siempre ha sido la misma... Entonces debido a esto, antes de que sucedieran los hechos en los que perdieron la vida VALMORE y ORCASITA, el señor JAIME BLANCO MAYA, vino aquí a la sede del sindicato, y habló con el cuerpo directivo entre los que estaban VALMORE Y ORCASITA, FRANCISCO RUIZ, YURY PAREJA ... parece que dialogaron en cuanto a la alimentación... El compañero VALMORE siempre se encontraba conmigo aquí, en la sede sindical y me comentaba que estaba siendo amenazado por teléfono..., pasado un poco de tiempo tuvimos otra conversación en la cual él me dijo que le pedían la renuncia a este sindicato o que si no iba a perder la vida...”

Como lo ha valorado en otras oportunidades este mismo despacho y es una postura vigente, la posterior declaración del señor Correal cuando señala que no presenció la reunión entre los directivos sindicales y JAIME BLANCO ³⁷, e incluso se muestra evasivo como si no tuvieran ya para él ninguna importancia sus anteriores manifestaciones, debe interpretarse como un intento de retractación motivado en el miedo que produce el estado de tensión y efectivo ambiente de impotencia que reinaba en la zona, cambio de actitud procesal que es propio de quien también ha recibido amenazas, como se percibe del caudal probatorio, situación que justifica su ánimo de reducir a la menor expresión el problema de alimentos que generaba inconformidad entre los trabajadores, como causa de los asesinatos del nefasto 12 de marzo.

Esa conclusión del Despacho está fincada igualmente en las manifestaciones vertidas por otros miembros de la Junta Directiva de SINTRAMIENERGETICA como WILLAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS y RAUL SOSSA³⁸, porque a través de sus expresiones juradas se estableció que efectivamente se realizaron varias juntas con el señor JAIME BLANCO a fin de concretar y solucionar el problema de los alimentos; precisó que el día de los hechos, estaba enterado de una reunión entre VICTOR ORCASITA y VALMORE LOCARNO con el gerente de la mina llamado WALT

³⁶ Folio 55 a 61 c.o. Num 1

³⁷ Folio 178 a 181 c.o. Num 3

³⁸ Vease folios 62 a 63 y 189 a 194 c.o. Num 3

REED, en donde se estaba discutiendo sobre la calidad de la alimentación y le consta que anterior al hecho se realizó una reunión en la sede del sindicato donde intervinieron a nombre del sindicato FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO, YURIS PAREJA, ÈL, y por parte de ISA participó el señor JAIME BLANCO; además del problema de los alimentos VALMORE reclamó por la utilización de los vehículos de ISA Ltda., para la repartición de unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que el sindicato era un sindicato guerrillero, actuación que fue negada por el señor JAIME BLANCO.

Pero adicional a ese problema por el que luchaba el sindicato, los miembros de la Junta Directiva de SINTRAMIENERGETICA también fueron amenazados a través de anónimos y panfletos que los relacionaban con atentados terroristas contra la empresa Drummond, y por otros medios los dirigentes sindicales recibían amenazas, razón por la que el presidente del sindicato VALMORE LOCARNO solicitó protección al Ministerio de Protección Social, para los directivos del sindicato pocos meses antes de su muerte³⁹, además formuló la denuncia ante la Fiscalía donde anexa el mencionado panfleto⁴⁰.

Corroborar la existencia y procedencia de los panfletos el ex paramilitar JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO en su ampliación de declaración⁴¹, oportunidad en que reconoce que efectivamente fueron repartidos en la Loma y llevados por los mismos trabajadores habituales de la Drummond; es más, evoca que uno de esos panfletos fue elaborado en la oficina de sistemas del Casino, documento que él mismo difundió en la Loma porque le saco entre 300 y 500 copias. En ese panfleto se decía que era un “sindicato guerrillero”, de tal forma que resultan coherentes, serias y creíbles las versiones procesales de los sindicalistas sobrevivientes al crimen, basadas en las manifestaciones que expresara VALMORE LOCARNO y que determinaron a éste a denunciar el hecho de las amenazas ante la Fiscalía.

Sobre el tema y evidenciando la extrema actualidad del conflicto para el momento de los asesinatos, YURIS PAREJA informó que la Junta Directiva no alcanzó a conocer el resultado de la precitada reunión, porque las víctimas salieron de ella, que fue la última, y se dirigieron a los buses donde fueron interceptados para matarlos. Sobre el problema de los alimentos precisó:

³⁹ Véase folios 168 a 169 de. C.o. solicitud de fecha 14 de diciembre del 2000

⁴⁰ Folio 219 c.o. Num 4

⁴¹ Folios 23 , a28 c-o. num 29 y 67 a 72 co. Num 29

"...las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que ejercían cuando se tocaban temas concernientes con el suministro de alimentación... También en más de una oportunidad nos reuníamos con el señor JAIME BLANCO accionista mayoritario de la empresa ISA, quien suministraba los alimentos y le hacíamos las mismas aclaraciones, este conflicto para el mejoramiento de los alimentos duro alrededor de dos años ya que la empresa siempre nos prometía el mejoramiento de la alimentación y nunca cumplía, en una ocasión se nos manifestó por parte BLANCO que el contrato constaba una millonaria suma de dinero y que era mejor arreglarlo de manera civilizada..."

En ese mismo sentido también depone ALFONSO LOPEZ PUERTA, operario de la empresa Drummond, quien refirió:

"...en este momento lo que se estaba ventilando era la cuestión de alimentación, que era por el momento lo más importante, ... lo que pedía el sindicato era que se cambiara a la empresa que suministraba los alimentos porque no estaban conformes..."⁴².

Se complementa lo anterior con la declaración de EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA⁴³, miembro del sindicato, quien llega a esa misma conclusión cuando indica:

"...el tema álgido que se estaba tratando para esa época era el tema de alimentación, ya que se pretendía que se cambiara el proveedor de la alimentación, por el mal servicio que prestaba, a raíz de eso hubo manifestaciones y mítines dentro de las instalaciones del casino, exigiendo una mejoría al respecto o el cambio de proveedor".

En ese mismo sentido depone VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS⁴⁴ como lo hace RICARDO URBINA AROCA⁴⁵, Jefe de Recursos Humanos de la Drummond para ese momento, y hasta por el testigo de oídas OCHOA QUIÑONES quien también se refirió al tema. Igual ocurre con las manifestaciones de CESAR ACOSTA ESQUIVEL⁴⁶

De manera que por los hechos anteriores y concomitantes a los homicidios que nos ocupan, ya puede afirmarse que fueron diferentes modalidades de ejercer presión ilegítima contra la organización sindical, adicional a los panfletos que procuraban desacreditarla para que perdiera credibilidad y fuerza social. Como si fuera insuficiente esa forma miserable de mermar la organización, el crimen, las amenazas rebasaron al 12 de marzo de 2001, pues como lo cuenta ALVARO GONZALEZ vigilante de la sede del sindicato, recibió una llamada para la Junta Directiva el día 14 de marzo subsiguiente; quien llamó se refirió e identificó como de la Autodefensa

⁴² Folio 216 ab 217 c.o. num 3

⁴³ Folio 203 C.o. Num 5

⁴⁴ Folios 65 a 68 c.o. num 1

⁴⁵ Vease folios 219 a 227 c.o. num, 9

⁴⁶ Vease folio 294 ss c.o. No 9

Nacional de Colombia y le preguntó por los miembros de la junta Directiva, y finalmente le conminó para que le informara:

“... que levantaran el paro, que era por su bien, ya que los dos que estaban muertos, eso había sido buscado por ellos, que a los señores YURIS PAREJA, WILLIAM LIZCANO Y GUSTAVO SOLER, los tenían en la mira”⁴⁷.

Todas esas situaciones son trascendentales para el juzgador que a la hora de dejar sentado el móvil del crimen debe someterse al imperio de la Constitución y la ley, que a su vez le imponen el deber de decidir única y exclusivamente sobre la valoración de la prueba recaudada. De esa manera se afirma que la causa de la muerte violenta del vicepresidente del sindicato, se encuentra inescindiblemente ligada a la lucha sindical centrada en el mejoramiento de un servicio de primera y sensible necesidad, como eran los alimentos a los trabajadores, al punto que de no llegar a un arreglo o solución distinta, la amenaza de cese de actividades como mecanismo de presión, era inminente.

Pero no por esa conclusión puede arribarse automáticamente a la concurrencia de la circunstancia causal agravante; interesa establecer si OSCAR VERTEL era conocedor de esas específicas circunstancias que agravan la punibilidad y obró movido por ellas.

En primer lugar se cuenta con las distintas intervenciones en el proceso de MANUEL MATTOS TAVARES⁴⁸ que concuerdan en aspectos generales; allí reconoció su calidad de desmovilizado de las AUC bloque “JUAN ANDRES ALVAREZ”, y acepta su participación en los hechos, toda vez, que para esa época era escolta de JUAN CARLOS TOLEMAIDA, comandante del Frente JUAN ANDRES ALVAREZ, quien le ordenó acantonar en Vadelco Magdalena, sitio donde se reunían los urbanos del frente al mando de ADINAEL, con el fin de participar en el operativo que se iba a realizar al día siguiente, y respecto al móvil del hecho precisó:

“la organización a la que hoy pertenecía uno de los objetivos se era combatir la subversión de la zona, en ese entonces yo no tenía la potestad de recibir la información y mucho menos de ese nivel, el comandante del frente alias TOLEMAIDA, tenía su información y al parecer ese fue el motivo por el cual él impartió esa orden. Yo me enteré que él tenía esa información porque era jefe de seguridad del frente JUAN ANDRES ALVAREZ y participe en el hecho, y cuando había un trabajo de esos a uno le decían a quienes iba a asesinar.”

⁴⁷ Folio 77 a 78 c.o. num 1

⁴⁸ Vease folios 16 a 20, 236 a 247 y 274 a 293 c.o. Num 14

Y agrega,

“En las horas de la mañana nos dijeron que íbamos hacer un trabajo especial que era asesinar unos trabajadores de la Drummond, que pertenecían a la guerrilla, esa información nos la entrego ADINAEL en horas de la mañana antes de salir al operativo... en ese entonces como yo era un escolta simplemente, no tenía acceso a estas personas, eso lo manejaban los comandantes urbanos del grupo o el mismo comandante del frente que era alias TOLEMAIDA “⁴⁹.”

Y en su declaración destacó:

“... preguntado: Antes de la comisión de los hechos se les dijo qué iban hacer CONTESTO: Si “ ADINAEL”, nos dijo que íbamos ha (sic) bajar unos manes, sindicalistas de la Drummond, pero ya saliendo”.⁵⁰

En este punto señala el acusado OSCAR DAVID VERTEL que se quedó en la bodega esperando que se hiciera ese trabajo especial:

“... no se qué hora era cuando llegaron los urbanos a la bodega de Vadelco y el comandante ‘ADINAEL’, me dijo traemos una persona que usted la cuide, que ahora viene el Comando y va hablar con él, el comando era el comando 16 o Tolemaida. Entonces SAMARIO, me devuelve mi fusil de dotación, para que cuidara a la víctima, por ahí a los 45 minutos llega el ‘comando 16’, me dice salgase para afuera que voy hablar con él, entonces yo me salí y él quedo hablando con la victima... por ahí a los 15 minutos salió el Comando 16 y le dijo al comandante ADINAEL ya sabe lo que tiene que hacer con él y el comandante ADINAEL le dice listo...” “... muchachos ya hicimos el trabajo que el Comando 16 le había ordenado, que era de los sindicalistas, que ya tenían pruebas que ellos eran auxiliares de la guerrilla y que eso no le fuera a comentar a nadie”.

Es decir que esas nuevas manifestaciones ponen en evidencia que pese al discurso manejado ante los subalternos, en el caso específico no se logra encubrir el verdadero motivo de los asesinatos a los directivos sindicales, ni la condición jurídico social de ellos alcanzó a permear la mente de los perpetradores de la base, como que cierto es que se trató de un operativo complejo manejado en la cúpula y hasta los comandantes, pues como “trabajo especial” suponía la necesidad de discreción y sigilo mayores, no solo para el aseguramiento del golpe, sino para efectos de la impunidad; de ahí que la única información que recibieron los de la base de la organización, los patrulleros o gatilleros, fue que se trataba de unos “sindicalistas de la Drummond” que además eran guerrilleros.

De material probatorio reseñado se concluye que PEREZ VERTEL no estuvo en la primera escena de los hechos, es decir en lo que se conoce como casa de Zinc, no

⁴⁹ Folio 278 c.o. Num 14

⁵⁰ Folio 247 c.o. Num 14

conocía ni sabía específicamente cual era el objetivo del “ trabajo especial”, tampoco el nombre de las víctimas, mucho menos la real razón por la que se procedió a ultimarlos, pues ésta era del conocimiento de los determinadores y de los Comandantes y dada su relación en la cadena de mando, se convierte en una rueda del engranaje, en un mero instrumento con voluntad propia para cumplir su compromiso o tareas dentro de la cadena de mando (patrullar, asesinar).

Es necesario establecer si esa circunstancia objetiva y subjetiva de la víctima que se establece como un agravante específico, se comunica a PEREZ VERTEL , toda vez que dado la exigencia del dolo también específico para la misma , se debe mirar de manera restringida.

Nótese que PEREZ VERTEL informa de la realización de un trabajo especial, que por orden del Comandante ADINAEL le prestó el arma larga asignada a MATTOS TAVARES que efectivamente fue vista en la escena de los hechos , esto es, desde cuando interceptan a uno de los cuatro buses de la empresa TRANSALBA, donde se desplazaban los líderes sindicales entre ellos VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA; adicionalmente que el grupo ilegal regresó a la bodega o punto de acantonamiento con un hombre “sindicalista de la Drummond”, situaciones objetivas que no permiten concluir que tuviera ese conocimiento específico que ese atentado fuera por la condición de la dirigencia sindical y en razón de la función, pues la motivación dada al grupo corresponde a la condición de guerrilleros, que también fue difundida en pretérita oportunidad a través de panfleto.

De acuerdo a las anteriores circunstancias modales de ejecución de los hechos, OSCAR DAVID PEREZ VERTEL no era conocedor de las implicaciones del caso, donde tenían gran trascendencia el rol que cada una de las víctimas cumplía dentro del sindicato; recuérdese que adujo también la información que ADINAEL les dio una vez cumplido el cometido: que “ *al señor que habíamos asesinado era sindicalista y colaboraba a la guerrilla*”, lo cual era conforme con los postulados de la agrupación paramilitar; entonces resulta lógico el distractor dado a conocer al grupo, porque era de interés de los máximos comandantes ocultar la verdadera motivación para no afectar su imagen social, tanto así que se mantuvo en secreto el origen del interés en la eliminación que era propia de los determinadores y la cúpula de la estructura.

De lo anterior se colige que no está acreditado el requisito subjetivo para el aquí condenado, y su culpabilidad no va más allá del asesinato mismo, ajeno a la ventaja que implicaba la eliminación de los líderes sindicales, como era ORCASITA MAYA; entonces no encuentra el despacho respaldo probatorio para afirmar la acreditación del ingrediente subjetivo “ **en razón de ello**”, que resulta de gran connotación en términos de proporcionalidad de la pena.

Se concluye entonces que aun cuando OSCAR DAVID PEREZ VERGEL, aceptó esa circunstancia agravante, seguramente porque en su desconocimiento de lo legal no le dio la trascendencia que tenía la terminología empleada por la norma, en aras del respeto a los derechos fundamentales que ya se mencionaron, y en particular del principio de legalidad y de presunción de inocencia, no es dable atribuir consecuencias punitivas mayores por las causales que determinó la Fiscalía delegada.

7.3. De la Responsabilidad

Con fundamento en las pruebas anteriormente mencionadas no cabe duda que la ejecución material de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA fue obra del frente JUAN ANDRES ALVAREZ del bloque norte de las Autodefensas.

Efectivamente está determinado que OSCAR DAVID PEREZ VERTEL para el momento de la ocurrencia del hecho tenía la condición de militante del frente JUAN ANDRES ALVAREZ con jurisdicción en la Loma Cesar⁵¹, quien afirmó su pertenencia a las autodefensas por muchos años hasta la fecha de la desmovilización, marzo de 2006.

La aceptación que hace el acusado de su pertenencia a la organización paramilitar se ratifica con otros medios probatorios, tales como la declaración de MATTOS TAVARES⁵² detallado desde el acantonamiento previo que ordenó Tolemaida en Vadelco Magdalena, con el fin de participar en el operativo que se iba a materializar al día siguiente. Dentro de los aspectos que destaca este testigo está el uso del arma de dotación de alias 'YUCA, quien era un urbano del frente. Esa AK-47 se la entregó el jefe ANDINAEL y fue utilizada con una pistola Browning.

⁵¹ Folios 112 a 118 y 205 a 216 c.o. num 29.

⁵² FOLIO 244 C.O. NUM 14

MATTOS TAVARES al relatar las circunstancias de ocurrencia de los hechos refirió una hora que no corresponde con lo dicho por el común de los testigos presenciales; sin embargo, como su punto de referencia horaria es el cambio de turno que en efecto coincide con el transporte en bus de quienes salían de la empresa, debe mirarse como una mera imprecisión a consecuencia de los años transcurridos hasta cuando se recibió su versión, y que fueron muchos los homicidios cometidos por la organización a la que pertenecía, circunstancias que en la evaluación de su testimonio son significativas para explicar su imprecisión, irrelevante frente a todos los detalles que suministra sobre la operación en que participó. Por eso en ampliación de declaración⁵³ reconoce que por el transcurso del tiempo no acertó en algunas de sus respuestas, pero insiste que estuvo con alias 'YUCA' en el grupo encargado de las ejecuciones, del Frente Juan Andrés Alvarez .

Su labor dentro de la empresa criminal estuvo orientada a apoyar el operativo en el lugar denominado VADELCO, donde estaban varios de los urbanos del frente JUAN ANDREZ ALVARES, entre ellos OSCAR DAVID PEREZ VERTEL alias 'yuca', esperando la llegada de los sindicalistas, aunque por razón de las circunstancias solo llegó vivo VICTOR ORCASITA AMAYA ; una vez a cargo de la víctima hasta cuando se hace presente el jefe es puesto a órdenes de alias ' TOLEMAIDA' quien luego de interrogarlo da la orden al Comandante ADINAEL de ultimarlos.

Es clara la resolución colectiva de terminar con la vida de la víctima, e independientemente de que PEREZ VERTEL no haya realizado el disparo final que terminó con la vida de ORCASITA AMAYA, lo cierto es que su actuar constituyó un aporte importante en la empresa acordada previamente, fue trascendente para la consumación del homicidio y obedeció a la distribución de funciones en la comisión de ilícito, compartía conscientemente el fin ilícito de matar, de modo que su cooperación obedeció al propósito común liderado en ese contexto por TOLEMAIDA como comandante máximo del frente y ADINAEL como comandante de los urbanos que operaban en la zona.

Establecida esa relación que respalda la confesión hecha por PEREZ VERTEL están presentes los requisitos para atribuir coautoría impropia como lo ha dicho la jurisprudencia⁵⁴, pues de todo lo analizado surge que el acusado conocía la ilicitud de ese comportamiento y lo realizó cuando le era exigible otro, como consecuencia merece reproche penal que se debe traducir en la imposición de pena.

8. DE LA PUNIBILIDAD

⁵³ Folios 294 a 300 c.o. Num 28

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA: 05/10/2006. PROCESO:22358

El sentenciado OSCAR DAVID PEREZ VERTEL fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, cuyo quantum punitivo ha variado desde la fecha de comisión del que nos ocupa⁵⁵; por ello atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado y atendiendo dicha garantía constitucional a favor del procesado se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 – art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **trece (13) a veinticinco (25) años**.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, con repercusión en la dosificación punitiva⁵⁶.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, se observa que tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, por carecer de antecedentes, según lo informado por el DAS, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **156 y 192 meses**.

Se pondera la pena teniendo en cuenta los criterios fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; es evidente que el resultado de la conducta desplegada por el procesado es de los catalogados como de mayor connotación dado el impacto que genera en el conglomerado social, por tratarse de un directivo de SINTRAMINENERGETICA, por la connotación socio cultural que tiene la muerte de un sindicalista como VICTOR HUGO ORCASIATA AMAYA, repudiada por la comunidad y que a su vez representa un duro golpe para la organización sindical. Es así que el Despacho tasa la pena en **160 meses de prisión**, no el máximo, pues si se tiene en cuenta la calidad del aporte y la

En cuanto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, en el que modificó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculgado, y en consecuencia, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

⁵⁵ Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”

Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...)

⁵⁶ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

Por ello, hizo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.⁵⁷

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la instrucción, la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalada para la segunda oportunidad.⁵⁸

Esta interpretación normativa es prohijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues “No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena.”⁵⁹

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; y como esta rebaja se concibe como estímulo por evitar el desgasta de la justicia, pero no suministró mayores datos conducentes y certeros a lograr la identificación de los coautores materiales, se aplica lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia ⁶⁰, para conceder rebaja del **45%** de la sanción privativa de la

⁵⁷ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

⁵⁸ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

⁵⁹ T-091/06 Corte Constitucional

⁶⁰ Vease Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramirez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

libertad, es decir, que a OSCAR DAVID PEREZ VERTEL le queda una pena **de OCHENTA Y OCHO (88) MESES como pena de prisión.**

En cuanto a la aplicación del artículo 283 del c.p.p., ley 600/00, no procede la rebaja adicional por confesión pues frente a los cargos imputados su manifestación en indagatoria o primera oportunidad procesal fue de negación, y se mostró ajeno a los hechos jurídicamente relevantes, así que no se dan los presupuestos..

Como pena accesoria a la de prisión se impondrá a OSCAR DAVID PEREZ VERTEL la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

9. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El campo constitucional y legal de protección, restablecimiento y restitución de los derechos de las víctimas ha ampliado su cobertura, teniendo en cuenta los estándares internacionales en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, conforme los mandatos imperativos de las disposiciones y pronunciamientos internacionales sobre la materia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad; de manera que al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad, la justicia, y la reparación.

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁶¹. En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, observando los factores contenidos en el artículo 97

⁶¹ C-454/06

Ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

Debe precisar el despacho que dentro de esta actuación la señora CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, madre de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que “ *renunciaba a perseguir los perjuicios dentro de la jurisdicción penal*⁶²”; en suma, lo que busca a través de este trámite es contribuir en el curso del proceso para que los autores materiales e intelectuales de los hechos sean sancionados. De manera que el Despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto, porque el interés del apoderado de la parte civil se ha abordado en esta providencia a través de las consideraciones.

10. - DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el señor OSCAR DAVID PEREZ VERTEL debe permanecer privado de su libertad en el centro penitenciario que disponga el INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

⁶² Véase demanda de parte civil folio 6

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a OSCAR DAVID PEREZ VERTEL alias YUCA, plenamente individualizado e identificado, como titular de la cédula de ciudadanía No. **10.903.270** a la pena principal de de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES** como coautor del delito de **HOMICIDIO en la víctima VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA**.

SEGUNDO: CONDENAR a OSCAR DAVID PEREZ VERTEL a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **LA PENA PRINCIPAL**.

TERCERO: NO SE CONDENA a OSCAR DAVID PEREZ VERTEL al pago de PERJUICIOS.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión. Debe cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de VALLEDUPAR, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente. Líbrese comunicación a la Dirección de Justicia y Paz con el fin de que opere registro de la decisión tomada contra un miembro de las AUC, y para el control relacionado con la reparación a víctimas, si a ello hay lugar en ese contexto de justicia transicional.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR